

Art. 4º La direccion de las obras será confiada á los ingenieros hidráulicos que nombre el Gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las espresadas obras y formarán los presupuestos del costo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar, y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las faenas propias de unos establecimientos de esta clase.

Art. 5º En la construccion de los varaderos y demas obras que les pertenecen, los ingenieros que se nombren procederán con sujecion á lo que previene para semejantes casos la ordenanza de arsenales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Soto*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y deseando que las medidas que se hagan en lo sucesivo por los ingenieros de minas, para dar las posesiones de esos fundos, se arreglen al sistema métrico-decimal, adoptado en decreto de 15 de Marzo del corriente año, he venido en decretar lo siguiente.*”

Art. 1º El artículo 2º título VIII de las Ordenanzas de Minería, se reforma de la manera siguiente: “Por el hilo, direccion ó rumbo de la veta, sea de oro, plata, ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) *doscientos metros* tirados á nivel,” y como hasta ahora se han entendido.

Art. 2º El artículo 4º del mismo título se reforma así: “Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que raramente sucede), se medirán *cien metros* á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere.”

Art. 3º El artículo 6º del mismo título se redactará en los siguientes términos: “Si á *un metro* de plomo ó vertical corresponden *cinquenta centímetros* ó menos de retiro, se darán por la cuadra los mismos cien metros.

Art. 4º El artículo 7º del propio título dirá: “Pero aumentando el recuesto ó inclinacion de la veta, se agre-

garán diez metros por cada cinco centímetros que aumente el retiro; de manera que cuando éste sea de un metro ó mas, por metro de plomo, se darán de cuadra doscientos metros.”

Art. 5º Por regla general en cuantas partes haya usado la Ordenanza la antigua medida de la vara castellana, se sustituirá el metro.

Art. 6º Desde la publicacion de este decreto, las Diputaciones de Minería y los ingenieros de minas, deberán usar exclusivamente en las nuevas posesiones y demas actos oficiales el sistema adoptado por la ley de 15 de Marzo del corriente año, con las reglas especificadas en los artículos que preceden. Las posesiones anteriores, conservarán la superficie que se les haya designado, en conformidad de la Ordenanza; pero sus medidas se reducirán siempre que se ofrezca, al sistema métrico-decimal, segun las tablas publicadas con esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Siliceo.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Ninguna persona podrá reunir el ejercicio de dos cargos ó empleos, ni aun á título de comision, y todo abono que hagan las oficinas pagadoras á cualquier individuo, por mas de un sueldo, será de la responsabilidad personal del que hiciere el pago, sin perjuicio de exigir la devolucion del exceso al que lo hubiere recibido.

Art. 2º Las personas que en la actualidad estuvieren nombradas para dos ó mas empleos, cesarán inmediatamente en las funciones de aquel ó aquellos que no deban desempeñar, y comunicarán á quien corresponda cuál es el destino ó cargo que prefieren, bajo la pena de perderlos todos si en el término de quince dias, despues de publicada esta ley, no hacen la manifestacion que se previene.

Art. 3º No se comprende en las prevenciones de los dos artículos anteriores á los empleados en el ramo de instruccion pública, cuyos destinos se declaran compatibles con cualesquiera otros.

Art. 4º Tampoco se comprenderán en los mencionados artículos las comisiones extraordinarias, pues siempre que lo exija el mejor servicio público pueden encomendarse á los empleados del ramo civil y militar, quienes recibirán en tales casos el sueldo de su empleo, si no estuviere designada con anterioridad la gratificación que deban disfrutar por el desempeño de la comision.

Art. 5º Para percibir el sueldo correspondiente á todo empleo, es requisito indispensable que el interesado presente la patente respectiva, debidamente requisitada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 21 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito. á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y para que tenga cumplimiento el artículo tercero del decreto expedido en 9 del presente mes, en que se ha mandado cesar la intervencion de los bienes del clero de Puebla, he venido en decretar el siguiente*

REGLAMENTO.

Art. 1º La seccion encargada de cobrar los adeudos de los productos de los bienes eclesiásticos que estuvieron intervenidos, de que habla el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial 1º con sueldo de doscientos pesos mensuales, un oficial 2º con el de ciento cincuenta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designacion de estos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes, de acuerdo con el Gefe de Hacienda del Estado de Puebla, de entre los empleados de la que fué Depositaria, con aprobacion del Supremo Gobierno. Los que fueren designados, in-

mediatamente se ocuparán en el desempeño de las funciones que les señala el art. 3º del decreto citado, y este reglamento.

Art. 2º Se formará un inventario escrupuloso de todos los papeles de la Depositaria, anotando el estado en que se encuentren los libros, en presencia del interventor.

Art. 3º De la misma manera entregarán los espresados documentos á los representantes de las corporaciones que legítimamente puedan pedirlos, dando éstos previamente recibo pormenorizado. A efecto de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otro orden de prelacion que el que observaren los representantes de corporaciones al pedirlos personalmente, de modo que quede preferentemente despachado el que primero se presente, sin dar en ningun caso copia, ni menos las constancias originales de la oficina, sin espresa licencia del Supremo Gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se detendrán en la oficina, despues de pedidos por quien corresponde, el tiempo indispensable para formar las liquidaciones respectivas.

Art. 4º Todos los que hayan intervenido en el manejo de los bienes del clero de Puebla, y á quienes por las leyes que se espidieron para establecer la Depositaria ó por las comunes, esté anexa la responsabilidad, deberán presentar á la Gefatura de hacienda las cuentas de lo que hayan recibido y de la distribucion que hayan hecho para que inmediatamente se publiquen. Los que no cumplieren con esta prevencion en el término de dos

meses, serán inmediatamente encausados, á cuyo fin el espresado Gefe de hacienda remitirá al juez respectivo y al Supremo Gobierno, la lista de los que se hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo.

Art. 5º La recaudacion de los adeudos se hará por los administradores de rentas, á quienes se abonará el diez por ciento de lo que colecten en efectivo, por indemnizacion y gastos de cobranza.

Art. 6º A los deudores que licieren su entero en todo el mes de Octubre, se les admitirá la mitad en bonos, y la otra mitad en numerario. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde el 1º de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que corresponda á dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán admitir dos terceras partes en dinero y una en bonos. En el mes de Diciembre se exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades á los que no las hubieren pagado, pudiéndose admitir á los causantes la cuarta parte del total adeudado en bonos, y tres cuartas partes en numerario. Desde Enero de 1858 en adelante, se exigirá ejecutivamente el pago de dos mensualidades vencidas, en cada mes, hasta cubrir el total adeudo.

Art. 7º Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la liquidacion que les forme la seccion de rezagos, entregarán, segun corresponda, lo que confesaren deber, y harán depositar el resto á satisfaccion de la Gefatura de hacienda, quedando obligados á probar ante el juez, en juicio sumario, las escepciones que pre-

senten. En tales casos, el juez por escitativa del promotor, pedirá á las corporaciones eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco.

Art. 8.º Las funciones del visitador y de los empleados de la Depositaria deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la seccion de que habla el art. 3.º del decreto de 9 del presente, al año de la fecha de este reglamento, á mas tardar.

Art. 9.º Luego que fenezca el plazo señalado en el art. 6.º para la admision de los bonos, se podrán denunciar ante cualquiera autoridad los rezagos de que no tengan conocimiento las oficinas de hacienda, y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que se cobrare en efectivo.

Art. 10. Los empleados de hacienda, cualquiera que sea su categoría, no podrán hacer denuncias, y si las hicieron por interpósita mano, serán castigados, luego que se descubra el fraude, con la pérdida de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se im-

prima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 6 de 1857.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, que previno que el tabaco nacional en rama, cernido y labrado caminara precisamente con guías ó pases, y que tanto al sacar estos documentos en el lugar de su procedencia, como al llegar al punto de final destino, satisficiera dicho fruto, los derechos que el citado decreto espresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Na-

cional de México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méx. c. d., Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, se me ha dirigido el siguiente decreto.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecen, se destinan á la formación de

la Biblioteca nacional de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1856 y á la mejora del mismo.

Art. 2.º El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la Biblioteca y todo lo que pertenece á la misma Universidad.

Art. 3.º El director del mismo á cuyo cargo estará también la Biblioteca nacional, formará y presentará al Gobierno dentro del término de un mes para su aprobación, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente á la conservación, ampliación y mejora de ellos.

Art. 4.º Todos los impresores de la capital tendrán obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: el impresor que faltare á esta prevención se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma Biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.
García.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 21 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Quedan prohibidas desde la publicacion del presente decreto, las jubilaciones que conforme al artículo 24 capítulo 3.º de los Estatutos del Sacro y Nacional Monte de Piedad de esta capital, podian concederse á los empleados del mismo establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Jesus Terán, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Terán.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 25 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles á D^a Balvina, hija natural de D. Luis Ordaz y de D^a Bárbara Barragan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—García.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 25 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que estando prevenido en el art. 79 del decreto de 8 del actual, que en lo sucesivo solo puedan concederse ascensos militares por rigurosa escala cuando haya vacante, ó por acciones distinguidas, y deseando conciliar el cumplimiento de esta disposicion, con el derecho que puedan adquirir los individuos del ejército por sus servicios para obtener premios, á fin de que se les acuerden los que merezcan, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servicios que en lo sucesivo prestaren los individuos del ejército que á juicio del Gobierno merezcan recompensa, podrán ser premiados con una condecoracion honorífica, ó con terrenos baldíos que no excedan de un sitio, ni bajen de un solar.

Art. 2.º El Gobierno señalará en los casos que ocurran, cuál de los premios indicados es el que han de gozar los que se hagan acreedores á ellos; pero en ningun caso podrá conceder á un mismo individuo mas que uno de los que se designan.

Art. 3.º Los premios que obtengan los individuos del ejército en virtud de este decreto, se anotarán en sus respectivas hojas de servicio ó filiaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga la Partida 32.ª de la ley de presupuestos generales, espedida en 31 de Diciembre de 1855, y en su lugar regirá desde esta fecha la siguiente planta para la oficina de liquidacion de la deuda interior.

Un gefe director con.....	\$ 3,000
Un contador primero con.....	2,400
Un idem segundo con.....	1,800

Un idem tercero con.....	1,200
Un idem cuarto con.....	1,000
Un idem quinto con.....	800
Un escribiente primero archivero....	600
Un idem segundo con.....	450
Portero.....	300
Gastos de escritorio.....	500
Suma.....	<u>12,050</u>

Art. 2.º El importe de la espresada planta, será satisfecho en los mismos términos que el de la planta de la Junta de Crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: